

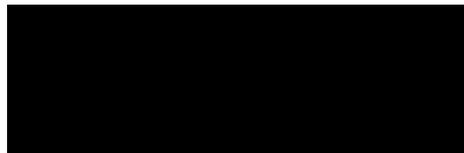
20 de abril de 2023

**REF.: Caso Nº 12.999**  
**Julio Rogelio Viteri Ungaretti y familia**  
**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de remitir, en documento adjunto, las Observaciones Finales Escritas en el caso de referencia de conformidad con el Artículo 56.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Mezà Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Anexo

## Observaciones Finales Escritas

### Caso Viteri Ungaretti y familia vs Ecuador

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Admisibilidad Nro. 36/15 y Fondo Nro. 8/20, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte, en los diversos escritos presentados ante esta Corte y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso.

2. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: I) Sobre las excepciones preliminares; II) Consideraciones sobre la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión; III) Consideraciones sobre la violación del derecho a la libertad personal; IV) Consideraciones sobre la violación al derecho a la protección judicial del señor Viteri; V) Consideraciones sobre la violación al derecho a la integridad personal, el derecho a la libre circulación y de residencia en perjuicio del señor Viteri y su familia; VI) Consideraciones sobre las consultas formuladas por la Corte IDH sobre el derecho a la protección de la familia y derechos de la niñez; VII) Consideraciones a las consultas formuladas por la Corte IDH sobre el derecho al trabajo; VIII) Consideraciones sobre las consultas emitidas por los jueces sobre el alcance de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH; y, IX) Consideraciones sobre las medidas de reparación.

#### I) Sobre las excepciones preliminares

3. El Estado ecuatoriano interpuso dos excepciones preliminares, las cuales resultan improcedentes por las razones que se detallan a continuación.

4. El Estado argumenta que la Corte Interamericana carece de competencia para conocer el presente asunto, ya que considera no se ha dado cumplimiento al artículo 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que considera que los representantes del señor Viteri fundamentan su queja sobre su inconformidad con la decisión del Tribunal Constitucional, por ello estiman que se pretende que la honorable Corte actúe como un tribunal de alzada.

5. La Comisión ya ha expresado que en el presente caso ha existido violación de distintos derechos convencionales en el marco del proceso disciplinario que se siguió en contra del señor Viteri, que culminó con la insubsistencia de su cargo de agregado naval. Se declaró la violación al derecho a la integridad personal, libertad personal, libertad de pensamiento y expresión, de circulación, residencia y protección judicial en perjuicio de la víctima. Este es un debate que corresponde dilucidar a la honorable Corte en una sentencia de fondo, y no puede ser resuelto de manera preliminar. Ello evidencia que no es procedente la invocación de la excepción de cuarta instancia, pues no se cuestiona el fallo de un tribunal nacional “en razón de la incorrecta apreciación de la prueba, hechos o el derecho interno, sin que alegara que existió una violación a los tratados internacionales”<sup>1</sup>,

6. En ese sentido, la Comisión considera que la sentencia del tribunal constitucional no afecta la competencia de la Honorable Corte, ni impide un pronunciamiento atendiendo el principio de complementariedad. Según lo expuesto por la honorable Corte, para que en el fondo no se declare responsabilidad estatal con base en un argumento de complementariedad, sería necesario que el Estado reconozca el hecho ilícito internacional, así como evaluar si lo hizo cesar y si reparó integralmente las consecuencias de esa medida o situación que lo configuró, estos requisitos han sido reiterados en la jurisprudencia interamericana en casos como Petro Urrego vs Colombia, Duque vs Colombia y Andrade Salmón vs Bolivia. En el caso concreto, la aplicación del principio de la complementariedad fue valorado en relación con las alegadas violaciones del artículo 8 de la CADH. En su Informe de Fondo, la CIDH concluyó que no procedía declarar violado el artículo 8.1 pues “la decisión de amparo protegió el derecho a las garantías judiciales y resolvió en este aspecto la controversia planteada en este caso”.

1 Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N 389, párr 32 y 33

Sin embargo, dicha situación que no ha ocurrido en relación con la totalidad del presente caso, especialmente considerando que el fallo del Tribunal Constitucional se limitó a reconocer violaciones a garantías procesales del señor Viteri, sin referencia alguna a posibles violaciones a los demás derechos humanos involucrados; y que hasta la fecha no se acredita la reparación integral de los derechos humanos violados. En el informe de fondo, la CIDH determinó que la decisión del Tribunal Constitucional fue mínimamente favorable al señor Viteri en tanto no permitió que resguardase su empleo, ni le protegió de represalias, formales e informales, y tampoco garantizó su proyección profesional de conformidad con su jerarquía y grado militar.

7. La representación estatal ha manifestado que el artículo 46 de la Convención Americana establece que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna. Alegando el principio de subsidiaridad e indicando que la jurisdicción internacional de los derechos humanos es coadyuvante o complementaria a la interna. El Estado argumenta que el señor Viteri obtuvo una sentencia a nivel interno que reconoció la vulneración de derechos constitucionales, sin embargo, el recurso empleado no facultaba al juez otorgar una indemnización, sino que únicamente podía anular el acto impugnado. Por lo que consideran que el recurso idóneo que tenía que ser agotado para obtener una indemnización era la petición administrativa de indemnización ante la institución estatal responsable de la vulneración de derechos, el Ministerio de Defensa Nacional, y de ser necesario, la acción contenciosa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

8. La Comisión ya se ha pronunciado respecto a esta excepción, tanto en su informe de admisibilidad como en sus observaciones a las excepciones preliminares. Oportunamente, la CIDH observó en relación con esta alegación que: i) la víctima agotó el amparo y éste recurso es válido y adecuado; ii) el amparo dio la oportunidad de que el Poder Judicial conociera la situación jurídica violatoria de los derechos del señor Viteri y exigir el agotamiento otros recursos resultaría demasiado oneroso a la víctima en atención al principio de *effet utile* de las normas de la Convención; y, iii) los recursos destinados a garantizar una indemnización no necesariamente deben ser agotados, pues, no constituyen per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación<sup>2</sup>. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el Estado pudo conocer y reparar las violaciones materia del presente caso, estando cumplido el propósito de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, no siendo necesario agotar otro tipo de recursos.

9. Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que desestime las excepciones y cuestiones preliminares interpuestas por el Estado ecuatoriano por improcedentes y que proceda al análisis de fondo del caso.

## **II) Consideraciones sobre la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión**

### **a) La libertad de expresión y lucha contra la corrupción**

10. La Comisión y la Corte IDH han sostenido de manera consistente la importancia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión conforme a la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana. Este consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Asimismo, ha señalado la importancia de garantizar ambas dimensiones de la libertad de expresión (individual y social) en forma simultánea para darle efectividad total a dicho derecho, el que además es piedra angular para la consolidación y el fortalecimiento de la sociedad democrática.

11. La libertad de expresión tiene gran importancia para para la ciudadanía porque facilita que toda persona de la comunidad pueda tener conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros así como el derecho a difundir la propia información, pensamientos y opiniones. La libertad de

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 220; Ver también, Corte I.D.H., Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 209.

expresión requiere, a la luz de ambas dimensiones, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>3</sup>.

12. La CIDH retoma el contenido del Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en el sentido que existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia en el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia<sup>4</sup>.

13. Para el Sistema Interamericano es indudable la relación estructural entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia. Para el sistema, “el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos<sup>5</sup>. Y ello es así, en parte, porque el ejercicio del derecho a la libertad de expresión permite hacer operativos los “mecanismos de control y denuncia ciudadana”<sup>6</sup>.

14. La CIDH considera que las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y a sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, debido a la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o cuestiones de interés público.

15. La Comisión considera que el presente caso permitirá fortalecer estándares interamericanos que refieran al vínculo estrecho entre la libertad de expresión y la lucha contra la corrupción, tomando en cuenta que este tipo de discursos son especialmente protegidos por tratarse de expresiones de interés público. Asimismo, consolidar estándares que determinan que toda limitación a la libertad de expresión debe ser analizada a la luz del test tripartito derivado del art 13.2 de la convención y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte.

16. El Sistema Interamericano ha destacado que la libertad de expresión es fundamental para la eficacia de la denuncia de la corrupción; y ha señalado que, en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población.

17. La CIDH ha reconocido que la corrupción es un fenómeno complejo que afecta a los derechos humanos en su integridad así como al derecho al desarrollo humano. En su resolución 1/18 Sobre Corrupción y Derechos Humanos la CIDH destacó que “es fundamental crear un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción y que la seguridad de las personas que se involucran en denuncias contra la corrupción, tales como funcionarios públicos, operadores de justicia, periodistas, personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, jóvenes y líderes de pueblos indígenas, de comunidades afrodescendientes, es esencial para garantizar la erradicación de la corrupción<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC 5/85*, párr. 30.

<sup>4</sup> CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09.30 diciembre 2009. Párr.32.

<sup>5</sup> CIDH, *Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09.30 diciembre 2009. Párr.8.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Perozo vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116.

<sup>7</sup> CIDH, *Resolución 1/18: Corrupción y Derechos Humanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2 de marzo de 2018.

18. En el informe de Corrupción y Derechos Humanos la Comisión señaló que una de las principales funciones de la libertad de expresión consiste en facilitar y hacer posible el control social del gobierno y de otros poderes fácticos por parte de los individuos y de distintos actores sociales. La libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia contra la corrupción y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que les afecta y en el control de la gestión pública. Se resalta el deber estatal de generar un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción<sup>9</sup>.

19. En el presente caso, el señor Viteri ha manifestado que denunció hechos de corrupción a través del ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información de indudable interés público, una acción que le valió sanciones y retaliación por parte de las autoridades militares de su país. Por otra parte, consideró que se limitó su libertad de expresión por el requerimiento interno de las Fuerzas Armadas del Ecuador de obtener autorización previa de sus superiores para comunicarse y difundir ideas y opiniones en la prensa. El señor Viteri ejerció una labor de *Whistleblower*, por ello, se considera oportuno realizar un análisis en torno a esta figura y posteriormente determinar si la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión cumplió con los requisitos del test tripartito.

### **b) El fenómeno de whistleblowing y la necesidad de su especial protección**

20. La CIDH considera que, aunque no haya una definición internacional sobre el concepto de whistleblower, es útil para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contemplar esta figura, pues permite la construcción de un entorno habilitante para la denuncia de irregularidades, revela especificidades y vulnerabilidades a las que están sometidos unas personas que ejercen su derecho a la libertad sobre asuntos de alto interés público desde unas circunstancias difícilmente predicables con respecto a otras personas y optando por elecciones que tienen un alto potencial de acarrear consecuencias negativas severas para su vida en caso de que no cuenten con adecuada protección y reconocimiento. Por lo general, son personas que conocen de los hechos, gozan de un status laboral o un vínculo con la organización denunciada<sup>8</sup> y que, en el momento en que deciden denunciar un hecho, han tomado la decisión de privilegiar determinados valores sobre otros que también le pueden ser costosos, como la lealtad, su seguridad personal, sus proyecciones o prestigio profesional, la estabilidad para su familia y entorno, entre otros<sup>9</sup>. Tal como ocurrió en el presente caso para el señor Viteri y su familia.

21. Una de las características de las personas *whistleblowers* es que actúan de buena fe<sup>10</sup>. De hecho, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción estableció en la Ley

<sup>8</sup> Informe del Relator Especial para la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. La protección de las fuentes y los denunciantes. A/70/361. 8 de septiembre de 2015. párr. 29.

<sup>9</sup> La CIDH considera que hay una dificultad relevante de la traducción del término whistleblower, pese a que la traducción más común sea "denunciante" (Naciones Unidas, A/70/361), por la fuerte estigmatización que poseen algunos términos que podrían elegirse en el español. En contrapartida, el término de whistleblower cuenta con una connotación positiva, conforme lo expuesto por la perita Vivan Newman en audiencia. Ahora bien, en el presente caso, al utilizar el término whistleblower la CIDH desea resaltar algunas especificidades que el término de denunciante no contempla. Esto es, se resalta la presencia de un denunciante que, por razones de su vínculo con la entidad donde se cometió la irregularidad, posee una presunta expectativa del deber de lealtad que implicaría la conservación de un secreto o al menos en la expectativa del uso preferente de canales internos para denunciar. Por esta posición, dicha persona puede decidir, contrario a una esperada lealtad con la institución, llevar al conocimiento de terceros los hechos de posibles irregulares que ha descubierto y que por lo general son de conocimiento (o podrían ser de conocimiento) de un número reducido de personas. Pese a lo anterior, la CIDH no excluye una definición amplia de denunciantes, más allá de estas características, con el objetivo de proteger de manera acentuada la denuncia de irregularidades (CIDH/RELE/INF.24/20, parr. 180). Ello no obsta que la consideración de dichos matices sea importante para comprender el alcance de obligaciones estatales en el caso concreto. La ausencia de una definición precisa de persona whistleblower tampoco es requisito para que el fenómeno sea acuñado por la jurisprudencia de la Corte IDH y utilizado para una valoración sobre derechos una valoración que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso y el contexto en el que prevalece. Hasta la fecha, incluso el TEDH prefiere mantener dicha aproximación de que proveer un concepto abstracto del término whistleblower (EDH, Halet vs. Louxembourg, 2023, parr. 156)

<sup>10</sup> La CIDH refuerza que, en este caso, el sentido aplicable de buena fe debe comprenderse en el sentido de creencia razonable en la veracidad de la denuncia y pertinencia de la información que se divulga (ONU, A/70/361, parr. 28 y 31). El Relator Especial de las Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión que el

Modelo de Protección de personas que denuncian actos de corrupción que “los denunciantes de buena fe es toda persona que pone en conocimiento de la autoridad receptora la comisión de un presunto acto de corrupción en materia administrativa y/o penal para investigación”.

22. La actividad posee una valentía sin igual y un interés público notable. Se trata de la toma la iniciativa de poner el hecho en conocimiento de terceros, lo que incluso puede generar procesos que deriven en cambios trascendentales para la sociedad. Así, se reclama que la legislación de protección de denunciantes promueva una cultura donde las denuncias en nombre del interés público sean respetadas, valoradas e incluso premiadas. Al hablarse de whistleblower, se está haciendo referencia a una actuación que tiene un lugar único en sociedades democráticas: sin ellos, los hechos denunciados raramente podrían tener una corrección y por lo tanto se mantendrían o facilitarían su reiteración, y tampoco vendrían al público para una comprensión social de reproche al abuso, pues son cuestiones sobre las cuales pocas personas están en condición de conocer y disponibilidad de hacer conocer. La utilidad de esta actuación para los sistemas democráticos es innegable.

23. Por estos motivos, la persona whistleblower por lo general está sometida riesgos y consecuencias severas de represalias, de estigmatización por superiores y por sus pares, de afectaciones a su carrera profesional y de graves consecuencias en su vida personal, familiar, laboral, patrimonial y privada. El caso del sr. Viteri Ungarreti y de su familia evidencia el impacto de acciones de retaliaciones en el goce de sus derechos humanos.

24. Para que una sociedad democrática se pueda beneficiar y fortalecer a partir de la expresión de una persona whistleblower, se necesita de un elevado compromiso del Estado para adoptar disposiciones de derecho interno para su protección. Existe consenso internacional sobre la necesidad de proteger a los denunciantes de actos de corrupción. De hecho, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 33 la necesidad que los Estados de protejan a los denunciantes:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención<sup>11</sup>.

25. En opinión de la Comisión del anterior concepto, claramente se desprenden obligaciones positivas establecidas por la Corte Interamericana que el Estado tiene para garantizar el derecho a la libertad de expresión.<sup>12</sup>

26. Por otra parte, a efectos de definir tales obligaciones en el marco del artículo 13, es importante no confundir con la protección de personas Whistleblowers, las eventuales investigaciones realizadas para corregir o suprimir las irregularidades denunciadas o incluso sanciones a sus responsables corresponden a uno de los resultados finales a los que aspiran los canales de denuncia eficaces, pero no equivalen a la

---

requisito de buena fe podría malinterpretarse y centrarse en la motivación del denunciante (ONU, A/70/361, parr. 31). La motivación del denunciante y las motivaciones del denunciante en el momento de dar a conocer los hechos también deberían resultar irrelevantes a los efectos de realizar una evaluación de su situación de persona protegida (CIDH/RELE/INF.24/20, parr. 182). No obstante, la RELE refuerza que la expresión “buena fe” utilizada por el TEDH a partir de los criterios desarrollados en el caso Guja (ver parr. 70 de las presentes observaciones) implica, según este Tribunal, en el análisis de si la persona denunciante estuvo motivada por un deseo de ventaja personal, tuvo algún agravio personal contra su empleador, o si hubo algún otro motivo ulterior para las acciones pertinentes (*Bucur and Toma*, parr. 117). Además, se relaciona con quienes fueron los destinatarios de la información difundida e indicios de credibilidad y veracidad de la información (*Halet vs. Loucembourg*, 2023, parr. 129 y 130). Pese a que ello pueda parecer contradictorio con el concepto de buena fe anteriormente señalado, es importante resaltar que, al contrario de los supuestos primeramente citados, el TEDH no utiliza el término “buena fe” para buscar una definición de la persona denunciante, sino como uno de los criterios para evaluar, a partir de un análisis global al lado de otros 5 criterios, la necesidad y proporcionalidad de restricciones a la libertad de expresión de personas denunciantes (ver. Parr. 72 at al de las presentes observaciones escritas).

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas. Resolución 58/4, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del 31 de octubre de 2003

<sup>12</sup> En el caso Ríos y otros vs Venezuela se determinó que el ejercicio efectivo de este derecho implica la existencia y fortalecimiento de condiciones prácticas que lo favorezcan Corte IDH. Caso Ríos y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr 117.

existencia de un entorno habilitante a la denuncia y ni significa que el Estado haya logrado proteger a la persona denunciante de represalias de distintos niveles. Puede haber casos en los que, simultáneamente, haya un despliegue estatal para la investigación y sanción de la irregularidad denunciada y, al mismo tiempo, la persistencia de una situación de desprotección con graves represalias a la persona whistleblower.

27. De ahí que, en su Informe de Fondo, la CIDH ha subrayado que el art. 2 y el art. 13 de la CADH exigen que el Estado adopte un mecanismo adecuado para promover y proteger a los denunciantes de hechos de corrupción, abusos y violaciones de derechos humanos y ha concluido que, en el caso concreto se demostraba la falta de adopción de dichos mecanismos. Como registró el Informe de Fondo, al momento de los hechos, no existía ningún tipo de regulación interna específica ni para las Fuerzas Armadas ni para funcionarios públicos en general que resguardara los derechos de los denunciantes y los protegiera de posibles represalias. Es importante mencionar que, por las características de las personas denunciantes y de *las personas whistleblowers*, debe haber un marco normativo y regulaciones específicas de denuncia y protección de acuerdo con las mejores prácticas, y normas aún más específicas y con protección reforzada a los denunciantes en instituciones altamente jerarquizadas<sup>13</sup>. Lo anterior no está satisfecho solamente porque la denuncia realizada por la persona *whistleblower* haya arribado a un resultado concreto.

28. En este sentido, tal como ha sido manifestado por la representación estatal en el caso en concreto, la denuncia del señor Viteri trajo consecuencias *a posteriori* en el contrato de *leasing*, pero la CIDH recuerda que la denuncia, a su vez, también trajo sanciones en reiteradas ocasiones para el señor Viteri. Como se demuestra a la continuación, en el presente caso, la CIDH determinó que el señor Viteri fue objeto de procedimientos disciplinarios, los cuales violaron su derecho a la libertad de expresión y además tuvieron efectos silenciadores a las denuncias que formuló como *whistleblower*. Por otra parte, se observa que cuando las denuncias se hicieron públicas a través de la prensa, se condenó a la víctima por haber hecho declaraciones ante los medios de comunicación, sin autorización previa de las Fuerzas Armadas.

### C) Violación al art 13. Test tripartito aplicado en el caso en concreto

29. La CIDH considera necesario establecer si las sanciones aplicadas al señor Viteri, como mecanismo de responsabilidad ulterior por las denuncias de hechos de corrupción se adecúan a los requisitos de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad, exigible a toda restricción a la libertad de expresión.

30. El artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las restricciones ulteriores pueden ser legítimas si se determina: 1) que la limitación fue definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y materia, 2) la limitación está orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; 3) la limitación es necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcional a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr<sup>14</sup>.

31. En primer lugar, resulta oportuno establecer si se dio cumplimiento con el requisito de *legalidad*. En el informe de fondo la CIDH determinó que el Reglamento de Disciplina Militar fue establecido mediante resolución del Ministro de Defensa del Ecuador, en aplicación de las facultades concedidas por la Ley Orgánica de Defensa Nacional en su artículo 10 g<sup>15</sup>.

32. El requisito de *legalidad* busca que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

<sup>13</sup> Vivian Newman Pont. Versión Escrita del Peritaje del Caso Viteri Ungarreti y familia vs Ecuador. Pág 29

<sup>14</sup> CIDH, Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. Párr 35.

<sup>15</sup> Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza.

33. Tal como se ha manifestado *supra* las limitaciones a la libertad de expresión deben ser formuladas a través de una ley promulgada en sentido formal. En el presente caso, se observa que el régimen sancionatorio como el que establece el Reglamento de Disciplina Militar delega en el poder administrativo del Estado el establecimiento de un régimen disciplinario que restringe severamente los derechos de las personas que integran las instituciones altamente jerarquizadas y verticalistas.

34. La CIDH retoma la jurisprudencia de la honorable Corte Interamericana que ha establecido que en materia disciplinaria, cuando el Reglamento es el resultado de una delegación legislativa, el hecho de que la conducta sancionada sea recogida por una norma *infra* legal, no infringe de por sí, el principio de legalidad<sup>16</sup>. En ese sentido, la legislación ecuatoriana señala en el artículo 177 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que las acciones u omisiones punibles por los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes están previstas y sancionadas en las leyes y reglamentos pertinentes. En consecuencia, la limitación fue establecida de conformidad con una delegación legislativa.

35. A pesar de lo anterior, la CIDH considera que el lenguaje de las disposiciones del Reglamento de Disciplina Militar era ambiguo, amplio y poco claro, se determina que las sanciones previstas en los artículos 46.b, 46.d, 46.h, y 52.h vigentes al momento de producirse los hechos del caso estaban redactados en términos generales y ambiguos que fallan en precisar la conducta prohibida, e impiden distinguir conductas cuyo castigo podría resultar razonable de aquellas que deberían ser protegidas. En el mismo sentido el documento allegado por la perita Vivian Newman en su numeral 3.2.1 indica que “...la indeterminación de las faltas disciplinarias y su aplicación a las denuncias de hechos de corrupción da cuenta de la inexistencia de un marco jurídico sólido que proteja a los whistleblowers y que al tiempo establezca conductos institucionales claros y confiables a través de los cuales se deben formular las denuncias. La aplicación del artículo 46.b. no puede ser legítima cuando contraría directamente el artículo 13 de la Convención Americana al restringir la libertad de expresión”

36. En el informe de fondo, la CIDH retoma jurisprudencia interamericana y hace referencia a los casos *Usón Ramírez vs Venezuela*, en la que una disposición penal no tenía formulación estricta y, en consecuencia, vulneraba el principio de estricta legalidad. En ese mismo sentido en los casos *Palamara Iribarne vs. Chile* y *López Lone vs. Honduras*, la honorable Corte ha determinado la necesidad de no contar con regímenes normativos ambiguos. Por lo tanto, se concluye que, si bien las normas sobre faltas disciplinarias estaban establecidas de manera previa en un reglamento por delegación legislativa, la ambigüedad y amplitud de los artículos citados, implican un incumplimiento del requisito de legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión del señor Viteri.

37. En segundo lugar, con relación a *objetivos imperiosos o fines legítimos*, se determinó que, el objetivo que se busca alcanzar con las restricciones es el mantenimiento de la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas. Esto parecería razonable, debido a que es necesario para un ejercicio efectivo del comando, por lo que es un objetivo legítimo bajo los estándares de la Convención Americana. Sin embargo, si bien las fuerzas militares requieren una disciplina mayor que otras organizaciones estatales, el mantenimiento de la disciplina no puede implicar una privación absoluta del derecho a la libertad de expresión de sus miembros.

38. La CIDH ha considerado que la denuncia de la comisión de presuntos actos de corrupción no puede considerarse como violatorios de la disciplina militar, sino que, por el contrario, esta debe englobar la lucha contra la corrupción dentro de las propias Fuerzas Armadas y reconocer la importancia del inicio de investigaciones a este respecto. Es decir, si bien el mantenimiento de la disciplina militar puede responder a objetivos de conservación del orden público, la honorable Corte Interamericana definió en su Opinión Consultiva 5/85 que el concepto de orden público hace referencia de un orden público democrático, que garantiza el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

39. La Corte Interamericana establece que el balance razonable que debe existir entre la protección al derecho a la libertad de expresión del personal militar y la disciplina militar debe corresponder a la

<sup>16</sup> Corte IDH. Flor Freire Vs Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de agosto de 2016. Serie C. No 315. Párr. 147.

necesidad imperiosa de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido<sup>17</sup>.

40. Por ende, si se invoca la disciplina militar, como factor del orden público, para impedir expresiones de claro interés público, como sucede en el presente caso, entonces el concepto de disciplina que sobre el cual se justificaría la restricción a la libertad de expresión pierde su legitimidad por haber sido interpretado de modo incompatible con una sociedad democrática en el caso concreto. La CIDH considera que avocarse al concepto de orden público para impedir expresiones de alto interés público devendría en establecer causales de confidencialidad de información no previstas por leyes específicas.

41. La CIDH reitera que la exigencia de confidencialidad no podría alcanzar la información vinculada a la comisión de actos de corrupción cometidos por otros miembros de la institución, puesto que esto afectaría la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión. La Comisión resalta que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>18</sup>, establece que las excepciones contenidas en los artículos 32 y 33 (reserva y confidencialidad) no podrán ser invocadas cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de funcionarios públicos.

42. Tanto la CIDH como su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han expresado que intereses como el de “seguridad nacional” no pueden ser invocados de manera legítima cuando su objetivo o efecto indirecto sea resguardar u ocultar presuntas irregularidades o violaciones a la ley, así como el mal funcionamiento de las instituciones públicas. En esa misma línea, los principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información brindan la categoría de “información con divulgación protegida” a aquella en la que se está publicando información sobre hechos de corrupción<sup>19</sup>. En consecuencia, esta es información que no puede ser clasificada y por lo tanto es posible que esté accesible al público dado su especial interés.

43. A pesar de lo anterior, y tal como lo señaló la perita Vivian Newman, el Sr. Viteri fue sometido a presiones y represalia que demuestran que no había un mecanismo adecuado para posibilitar la denuncia o proteger al denunciante, como es deber del Estado, según el informe emitido por la CIDH “Corrupción y Derechos Humanos”. Tal como ha podido ser acreditado en el expediente del presente caso, al momento de los hechos no existía ningún tipo de normativa interna en las Fuerzas Armadas que pudiera proteger al denunciante de represalias.

44. En el presente caso, el señor Viteri no tuvo la intención de faltar a la disciplina militar, sino denunciar irregularidades que pudo percibir, por ello reveló los datos y actos de otros militares, ante la certeza razonable que estos constituían un daño a un interés público concreto, como la contratación irregular.

45. Por otro lado, los términos vagos de la normativa aplicada en este caso, termina abarcando más tipos de expresión que los estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo perseguido, en este caso, mantener la disciplina militar. Las restricciones vinculadas a la prohibición de ultrajar de palabra o por escrito a un superior podrían abarcar, en una lectura plausible, a la denuncia de hechos de corrupción. La cual, como ya se ha señalado constituye un tipo de discurso especialmente protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Por ello, el segundo elemento del test tampoco ha sido satisfecho.

46. En tercer lugar, corresponde determinar si las restricciones fueron *necesarias o proporcionales*. Para ello, se debe determinar si las mismas son idóneas para alcanzar el objetivo propuesto y si la restricción es estrictamente proporcional en relación con la importancia del objetivo imperioso para no afectar más de lo necesario al derecho involucrado.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr 77 y 78,

<sup>18</sup> AG/RES.2858 (L-O/20) Aprobada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020.

<sup>19</sup> Principio 35 de los Principios Globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información “Principios de Tshwane”. [Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información \(Los Principios de Tshwane\) - Open Society Justice Initiative](#)

47. Las restricciones son idóneas para mantener la disciplina militar, en tanto restringen la libertad de expresión de los subordinados y los someten a un sistema disciplinario que, mediante sanciones que imponen privación de libertad por períodos breves de tiempo, puede ordenar las conductas de los subordinados.

48. Sin embargo, esta restricción no es necesaria ni estrictamente proporcional. La Corte Interamericana ha expresado que el balance razonable que debe existir entre la protección del derecho a la libertad de expresión del personal militar y la disciplina militar debe corresponder a la necesidad imperiosa de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido<sup>20</sup>. Es decir, la Corte IDH resaltó la necesidad de que el sacrificio inherente a alguna restricción a la libertad de expresión no puede resultar exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen. La restricción también debe interferir en la menor medida posible el efectivo goce del derecho a la libertad de expresión.

49. En el informe de fondo, la CIDH consideró que si bien la disciplina militar debe estar enfocada en obtener el cumplimiento de ordenes legítimas y resguardar la vitalidad de la línea de mando dentro de las organizaciones que, como las Fuerzas Armadas, operan de manera jerárquica y vertical, esta no puede invocarse para impedir que los subordinados denuncien delitos de sus superiores.

50. En consecuencia, la conducta desplegada por el señor Viteri no generó daño alguno contra la disciplina militar sino por el contrario, contribuyó con su protección. Por ello, las sanciones disciplinarias impuestas no fueron necesarias en una sociedad democrática, sino que constituyeron un abuso del poder punitivo del Estado, a través de las fuerzas armadas.

51. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, las restricciones también fueron desproporcionadas ya que estas implicaron el arresto de rigor del señor Viteri, que generó su retiro del cargo como agregado naval ante la Embajada del Ecuador en Londres, y la prohibición de un tipo de discurso de máxima importancia, como lo es el que denuncia hechos de corrupción, máxime si la limitación a la libertad de expresión no generó ninguna ventaja ni objetivo legítimo, ya que sancionó la denuncia de hechos que debería ser protegidos. En consecuencia, las sanciones no fueron proporcionales.

52. En consecuencia, en el presente caso, (i) la conducta de Viteri no generó un daño contra la disciplina militar u el orden público, pues era una denuncia que justamente buscaba la protección de asuntos de interés público, con base en información que él tenía la convicción cierta de que era fidedigna y verdadera; (ii) la sanción no generó ninguna ventaja ni objetivo legítimo, pues sancionó con arresto a una denuncia de hechos que justamente afectaban la gestión de la cosa pública; (iii) el balance del caso debería tener en consideración que más allá de la valorización de la disciplina militar, las expresiones relacionadas a hechos de corrupción son un asunto de interés público y, por lo tanto, merece especial protección. En consecuencia, la CIDH considera que las sanciones impuestas en contra del señor Viteri no cumplen con los requisitos expuestos de legalidad, legitimidad y estricta necesidad en una sociedad democrática, configurándose así la vulneración al artículo 13 de la Convención Americana.

53. En consecuencia, esto permite establecer que existe omisión del Estado en rendir garantías a la persona *whistleblower*, dado que el señor Viteri denunció los hechos oportunamente ante la autoridad civil, el embajador, y no ante autoridad militar, que trajo como consecuencia un arresto de rigor, pues el señor Viteri temía a posibles represalias, que en efecto se concretaron.

54. En este punto, es importante aclarar que el Estado reconoce que, antes del 8 de noviembre de 2001, cuando dirigió un oficio al Embajador del Ecuador en el Reino Unido a fin de poner en su conocimiento supuestas irregularidades respecto a un contrato de leasing y una contratación mediante concurso público, el sr. Viteri ya había dirigido un oficio a 5 autoridades superiores militares el 9 de julio de 2001. En este documento, conforme reporta el Estado, describió irregularidades con relación a un contrato de leasing del departamento ocupado por la Agregaduría Naval en Londres. En la audiencia, el Estado afirmó que el 30 de agosto de 2001, como resultado del oficio enviado el 9 de julio de 2001, autoridades superiores informaron al sr. Viteri la decisión de finalizar el contrato vigente y solicitarle, la búsqueda de un nuevo espacio para el

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Eduardo Kimel vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de mayo de 2008. Serie C. No. 177. Párrs 77 y 78.

departamento de la agregaduría Naval. El Estado afirmó que dicha comunicación demostraba la falsedad de alegatos del peritaje de Vivian Newman sobre la ineffectividad de los canales internos activados por el sr. Viteri.

55. La CIDH recuerda que la perita Vivian Newman elaboró su intervención con base en los Informes de Admisibilidad y Fondo y sus Anexos, Nota de Remisión del Caso a la Corte, Escrito de Solicitud de Argumentos y Pruebas, Contestación del Estado y del Documento de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado. En la Contestación del Estado, no hay alegato alguno sobre el oficio de 30 de agosto de 2001 que tomó protagonismo para que el Estado tachara a la perita de la forma en que lo hizo. Asimismo, durante la audiencia, el sr. Viteri contestó que, tras tomar conocimiento de este oficio, procedió a la búsqueda de nuevos inmuebles, conforme solicitado, trasladando informaciones a sus superiores, pese a que nunca haya obtenido respuesta sobre ello y que meses posteriores, la Oficina siguió ubicada en la misma localización. A la vez, la CIDH observa que, conforme el Estado reconoce en su escrito de Contestación, el 31 de octubre de 2001 – por lo tanto, antes de que el sr. Viteri denunciara las irregularidades al Embajador – autoridades ya habían impuesto una sanción de 3 días de arresto de rigor por insubordinación como consecuencia de la denuncia realizada a las 5 autoridades en agosto. Así, al contrario de lo alegado por el Estado, no hay falsedad en las informaciones aportadas en el caso, una vez que el mecanismo de reporte interno era ineffectivo pues el sr. Viteri no obtuvo respuesta satisfactoria a la denuncia por ahí tramitada, no logró cambio en la relación con la ubicación de la Agregaduría y, al final, su activación estuvo sujeta a represalias, pero sobre todo porque dicho documento no altera en lo más mínimo en sentido positivo la condición de desprotección y aleccionamiento a la que ha sometido hasta la fecha.

#### **D) Consideraciones a las consultas formuladas por los jueces sobre la construcción de estándares internacionales que avancen en la protección de las personas *whistleblowers***

56. Siguiendo las conclusiones del Informe de Fondo, lo expresado en el capítulo anterior demuestra suficientemente, a la luz de del test tripartito de necesidad, legitimidad, legalidad y proporcionalidad y de estándares desarrollados por la Corte IDH, la violación al derecho a la libertad de expresión del sr. Viteri. Sin perjuicio de ello, en este apartado la CIDH hará referencia a otros criterios que pueden aportar a la resolución de casos similares, tomando como punto de partida las reflexiones sobre la protección de las personas *whistleblowers* realizada por la perita Vivian Newman en la jurisprudencia comparada y su posibilidad de contribuir al orden público interamericano.

57. Al profundizar en dicha reflexión, la CIDH también dará respuesta a las consultas elaboradas por los honorables jueces y juezas en el desarrollo de la audiencia en relación con la materia. Particularmente solicitaron que la Comisión presentará observaciones sobre: i) la suficiencia – o no – de los estándares establecidos por la Corte IDH en materia de libertad de expresión para responder la procedencia o no de responsabilidades ulteriores en el caso, así como la posibilidad de recurrir a estándares establecidos en la jurisprudencia del TEDH con especial consideración sobre si dichos estándares resultan más o menos garantistas del derecho a la libertad de expresión con respecto a los ya desarrollados por la Corte Interamericana. ii) la aplicación -en el caso concreto y casos similares- de estándares que reconocen la no procedencia de la aplicación del derecho penal o de derecho sancionatorio frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión desde una perspectiva especialmente protegida. iii) las acciones que eventualmente pueden activar quienes toman conocimiento de irregularidades y sienten el deber de denunciar, iv) la necesidad de recurrir a canales internos, de la entidad en la que ocurren los actos cuestionables, como medio preferente para poner en conocimiento denuncias de actos irregulares; y si está protegido prescindir de dichos canales, mismo cuando han demostrado ser ineficaces, para recurrirse a canales externos a la entidad para realizar la denuncia ante autoridades competente – como organismos de control o autoridades judiciales.

58. El artículo 13.2 de la CADH impone un test tripartito de legalidad, objetivos legítimos y necesidad y proporcionalidad como condición *sine qua non* para la asignación de responsabilidades ulteriores en cualquier hipótesis<sup>21</sup>. De ahí que los estándares desarrollados por la jurisprudencia interamericana, y en

21 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 120.

particular dicho test, están llamados a ser integralmente aplicados en el presente caso. Ahora bien, considerando los escasos referentes en la materia de protección de personas denunciantes y *las personas whistleblowers* al interior del Sistema Interamericano, la CIDH estima oportuno apelar al "diálogo"<sup>22</sup> entre Cortes y la "fertilización cruzada"<sup>23</sup> porque devienen en gran utilidad para el análisis del caso concreto y cumplen una labor auxiliar para aclarar criterios y lograr avances en la protección del derecho a la libertad de expresión en el orden público interamericano. El Diálogo entre Cortes pretende armonizar y enriquecer los estándares interamericanos y por lo tanto no contempla retrocesos en la interpretación ya desarrollada por la Corte IDH con respecto al artículo 13.2 de la CADH, en atención al artículo 29 de la CADH.

59. En relación con la asignación de responsabilidades posteriores, hasta la fecha, los casos sobre la aplicación del derecho penal o del derecho civil para la protección del honor de personas que ejercen la función pública ha sido la principal base fáctica para que la Corte IDH desarrollara su jurisprudencia. Sin embargo, es importante subrayar que por lo general – y como se ve en el presente caso – la asignación de responsabilidades posteriores en contra de las personas *whistleblowers* no se da con fundamento en la protección del honor de las personas o instituciones denunciadas. Es subyacente al caso una tensión de derechos, deberes y valores, caracterizada de un lado por la denuncia pública de hechos cuestionables que contrarían normas establecidas o un estándar moral del denunciante y, de otro, la protección de un deber de confidencialidad, el resguardo de un deber de lealtad, la manutención de la confianza en instituciones públicas, el valor de la jerarquía en instituciones de seguridad, entre otros<sup>24</sup>.

60. Lo anterior no impide que, en un caso concreto, una persona whistleblower pueda sufrir represalias adicionales por medio de la activación de una demanda penal mediante la cual la persona o institución persiga la protección de un presunto honor. Si ese fuera el escenario, las figuras penales comúnmente utilizadas para ello, como injuria, calumnia, difamación y desacato encontrarían en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH referentes sustanciales de análisis en los que sobresalen los casos recientes de *Alvares Ramos vs. Venezuela*, *Palacio Urrutia vs. Ecuador* o *Baranoa Bray vs. Chile*. Dependiendo de las características del caso podría configurarse una flagrante improcedencia del uso del derecho penal a la luz de la CADH.

61. En el escenario en el que la pretendida protección del honor se encausara a través de la aplicación de sanciones a de tipo civil, el Sistema interamericano también cuenta con importantes referentes, como el caso *Moya y otros vs. Costa Rica*.

62. No obstante, la cuestión sometida a la Corte en el caso concreto se refiere a las sanciones impuestas con fundamento en jerarquía, lealtad y confidencialidad y la utilización de dichas sanciones como tácticas de represalia con fundamento en la disciplina militar. Es importante resaltar que el presente es un caso también distinto al de *Palamara Irribarne vs. Chile*, pues la información en que se basa las denuncias del señor Viteri no tenían como base información públicamente disponible, sino que fue información que él tuvo en conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, lo que asigna un componente de singularidad tanto de la persona y como de su potencial expresión que es novedosa para el orden público interamericano y trascendental para la lucha contra la corrupción

63. Por ello, la CIDH estima que el presente caso es emblemático para la protección de las personas *whistleblowers* y valora que algunos criterios desarrollados por el TEDH en la materia puedan contribuir con la interpretación de los mismos componentes del test tripartito en el presente caso y en casos similares. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte IDH considere el desarrollo de criterios propios o la conformación y aplicación de criterios ya desarrollados al presente caso.

64. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el último requisito del test tripartito – necesidad y proporcionalidad – demanda que "las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e

<sup>22</sup> Corte IDH. TEDH. Dialogue Across the Atlantic: Selected Case-Law of the European and Inter-American Human Rights Courts. 2015. Sobre el tema, tanto la Corte IDH cuanto el TEDH reconoce que "the courts are increasingly having regard to each other's approach to human rights protection".

<sup>23</sup> Voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade. Corte IDH. Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, n.o 154, , § 26-28

<sup>24</sup> Vivian Newman Pont. Versión Escrita del Peritaje del Caso Viteri Ungarreti y Familia vs. Ecuador. Pág. 25.

idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden"<sup>25</sup>. La textura abierta de dicho requisito se ven reflejada en expresiones que la Corte IDH ha utilizado para llenarlo de sentido. Por ejemplo, la Corte ha resaltado que este paso de análisis depende esencialmente de que al final se considere que "la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación"<sup>26</sup>. Corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas legítimamente.

65. En *Guja vs. Moldavia*, el TEDH observó algunos criterios auxiliares –justamente- en la interpretación del requisito de "necesidad en una sociedad democrática" del test de restricción legítima a la libertad de expresión<sup>27</sup>. Tras reforzar que la responsabilidad ulterior de whistleblowers era una novedad en la jurisprudencia y que demandaba análisis específico, el Tribunal enrutó algunos criterios, como factores relevantes para el ejercicio de ponderación<sup>28</sup>. El desarrollo jurisprudencial<sup>29</sup> que se siguió, tal como fue resaltado por la perita Vivian Newman, consolidó los siguientes criterios de ponderación, a saber: i) los canales utilizados para realizar la divulgación; ii) la credibilidad de la información divulgada; iii) la buena fe; iv) el interés público en la información divulgada; v) los efectos perjudiciales de la divulgación; y vi) la severidad de la sanción.

66. Recientemente, en *Halet vs. Luxemburgo*, el Tribunal Europeo confirmó la utilidad de estos criterios para interpretar la proporcionalidad de las restricciones y consideró importante "consolidar los principios consagrados en su jurisprudencia sobre la protección de los denunciantes, afinando criterios para su aplicación a la luz del contexto actual", teniendo en cuenta "el lugar que ahora ocupan los denunciantes en las sociedades democráticas y el papel protagónico que pueden desempeñar en la tarea de sacar a la luz información de interés público"<sup>30</sup>.

67. La jurisprudencia europea así, contribuye a que no solo la Corte IDH, sino todas las autoridades judiciales de los Estados Americanos cuenten con herramientas interpretativas adicionales que puedan resultar de utilidad para llenar de sentido los requisitos de necesidad y proporcionalidad que exige el test tripartito.

68. Para la CIDH los criterios del caso *Guja* no representan la fijación de condiciones convergentes que se contrastan con el comportamiento de una persona whistleblower y que ésta debe cumplir y acreditar para que su expresión sea protegida. Como se ha resaltado la jurisprudencia del TEDH asume dichos criterios como elementos orientadores para la interpretación y análisis de la proporcionalidad de las restricciones<sup>31</sup>. En *Halet vs. Luxemburgo*, el tribunal reforzó que los criterios deben ser encarados desde una valoración global, tomados por separado, pero sin jerarquía ni orden específico. El Tribunal resaltó incluso la interdependencia de algunos de los criterios y resaltó que "es luego de realizar un análisis global de todos estos criterios" que se puede pronunciar "sobre la proporcionalidad de una interferencia"<sup>32</sup>. De manera similar, la CIDH valora positivamente la posibilidad de recurrir a un análisis global de los criterios de *Guja* para también interpretar el artículo 13.2 de la CADH en supuestos facticos equivalentes.

69. Al realizar la interpretación del artículo 13.2 considerando estos criterios – y al demandarse que las autoridades que impongan restricciones al derecho a la libertad de expresión de personas las personas *whistleblowers* también lo hagan – la Corte IDH reconoce requisitos más estrictos para la restricción al artículo 13. Los criterios, analizados globalmente, de manera individualizada y sin jerarquía, tornan más

<sup>25</sup> CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 83.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83.

<sup>27</sup> TEDH. *Guja vs. Moldova*. *Application no. 12 de febrero de 2008*. Grand Chamber. Parr. 69-79.

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Parte de este desarrollo fue recopilado por el TEDH en el factsheet " " (2023).

<sup>30</sup> TEDH. *Halet vs. Luxembourg*. *Application 21884/18*. Judgment (Merits and Just Satisfaction). Grand Chamber. 14 de febrero de 2023. párr. 130. (Traducción propia)

<sup>31</sup> TEDH. *Guja vs. Moldova*. *Application no. 14277/04*. 12 de febrero de 2008. Grand Chamber.

<sup>32</sup> TEDH. *Halet vs. Luxembourg*. *Application 21884/18*. Judgment (Merits and Just Satisfaction) . Grand Chamber. 14 de febrero de 2023

completos – y complejos – los fundamentos que deben ser utilizados para justificar la necesidad en una sociedad democrática de las eventuales restricciones a la libertad de expresión.

70. En este punto, la CIDH resalta la importancia de que no se interprete que la carga de la prueba y observancia de cada uno de los criterios se asigne a la persona *whistleblower*. En primer lugar, porque no son requisitos que la persona *whistleblower* deba comprobar de manera jerárquica y convergente para que su actuación goce de protección en virtud del artículo 13 de la CADH. En segundo lugar, porque corresponde a las autoridades que imponen la restricción su justificación de acuerdo con el test tripartito<sup>33</sup>, atendiendo al deber de debida motivación de las decisiones. Finalmente, porque, en sintonía con lo expresado por la perita Vivian Newman en audiencia, el traslado de la carga probatoria a la entidad pública -y no al denunciante- ofrece mayor protección al alertador con base en los Principios de Tshwane y en la legislación comparada<sup>34</sup>.

71. A la vez, es importante subrayar que los criterios desarrollados en el caso Guja no se deben confundir como un test adicional para considerar la convencionalidad de la activación de un procedimiento sancionatorio, sea cual fuera su naturaleza. En la jurisprudencia actual se han desarrollado criterios, como en los casos *Baraona Bray vs. Chile*<sup>35</sup> o en *Álvarez Ramos vs. Venezuela*<sup>36</sup> que buscan la identificación del contenido difundido de manera más objetiva, sin un juicio de ponderación.

72. No obstante, la CIDH evalúa que, bajo la hipótesis en que una determinada actuación tenga una ponderación muy favorable a su protección conforme a los criterios del caso Guja, la persecución sancionatoria en contra de la persona *whistleblower* no debería tener lugar, independiente de la naturaleza civil, penal, laboral o administrativa del mecanismo -o los mecanismos- al cual haya sido sometida la persona. Sin embargo, esto es una manifestación de la similitud de elementos contenidos a nivel convencional con los criterios del caso Guja.

73. Como referente de lo anterior hay disposiciones en la Directiva (EU) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión<sup>37</sup>. Asimismo, la UNODC considera la protección contra sanciones civiles o penales una buena práctica en materia de protección de denunciantes, resaltando la legislación australiana – que otorga inmunidad contra toda responsabilidad civil, penal o administrativa a determinadas *personas whistleblowers* – como un de ejemplos de su aplicación<sup>38</sup>. En la Declaración Conjunta sobre Wikileaks, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que las personas *whistleblowers* deberán estar

33 CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 68.

34 Vivian Newman Pont. Versión Escrita del Peritaje del Caso Viteri Ungarreti y Otros vs. Ecuador. pag. 28.

35 La improcedencia de demandas penales para proteger el honor de funcionario público por delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos

36 La improcedencia de demandas penales para proteger el honor de funcionario público frente a la difusión de información de interés público según elementos funcionales, personales y materiales

<sup>37</sup> It should not be possible to rely on individuals' legal or contractual obligations, such as loyalty clauses in contracts or confidentiality or non-disclosure agreements, so as to preclude reporting, to deny protection or to penalise reporting persons for having reported information on breaches or made a public disclosure where providing the information falling within the scope of such clauses and agreements is necessary for revealing the breach. Where those conditions are met, reporting persons should not incur any kind of liability, be it civil, criminal, administrative or employment-related. It is appropriate that there be protection from liability for the reporting or public disclosure under this Directive of information in respect of which the reporting person had reasonable grounds to believe that reporting or public disclosure was necessary to reveal a breach pursuant to this Directive. Such protection should not extend to superfluous information that the person revealed without having such reasonable grounds. (European Union. Directive (EU) 2019/1937 of the European Parliament and of the Council of 23 October 2019 on the protection of persons who report breaches of Union law. Preamble, 91).

<sup>38</sup> UNODC. Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. 2016. Capítulo 5: Protección contra responsabilidad civil o penal.

protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe<sup>39</sup>. El Relator Especial de las Naciones Unidas para Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ya ha expresado que "Revelar violaciones de derechos humanos o del derecho humanitario nunca debería dar a lugar a la aplicación de sanciones de ninguna índole"<sup>40</sup>.

74. A la vez, la CIDH y su RELE han recomendado que los Estados deben

Establecer regulaciones que garanticen que individuos vinculados al Estado que expongan irregularidades, hechos graves de mala administración, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario u otras amenazas al interés público en general, estén protegidos contra sanciones legales, administrativas o relacionadas con el empleo, incluso cuando hayan actuado de una forma que viola una norma vinculante o contrato, siempre y cuando al momento de la revelación hayan tenido fundamentos razonables para creer que la información revelada era sustancialmente verdadera y exponían irregularidades o las otras amenazas arriba mencionadas<sup>41</sup>

75. Ahora bien, tanto la Unión Europea<sup>42</sup>, como la CIDH<sup>43</sup> y el Relator Especial de las Naciones Unidas<sup>44</sup> han destacado el rol que tienen, en primer lugar, los canales internos de denuncia o las denuncias ante autoridades competentes (externas), que deben ser privilegiados si son conocidos, efectivos y activables previo a la divulgación de la información al dominio público. En resumen, se deben ofrecer canales (internos y/o externos) de protección eficaces a quienes denuncien irregularidades a fin de que se adopten medidas correctivas. Ante falta de mecanismos que otorguen protección y adopten medidas correctivas, o que no lo hagan a tiempo, debería garantizarse la divulgación pública<sup>45</sup>. En este sentido, la CIDH destaca el Principio 40 de los Principios de Tshwane<sup>46</sup> que recomienda la inmunidad contra responsabilidades civiles y penales por la publicación de "divulgaciones protegidas" y, la protección contra cualquier otra clase de represalias en caso de que la divulgación de irregularidades<sup>47</sup> cumpla con los siguientes criterios:

39 Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración Conjunta sobre Wikileaks. 21 de diciembre de 2010. Párr. 3.

40 Informe del Relator Especial para la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. La protección de las fuentes y los denunciantes. A/70/361. 8 de septiembre de 2015. Párr. 64.

41 CIDH. RELE. *Derecho a la información y seguridad nacional*: El acceso a la información de interés público frente a la excepción de seguridad. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.24/20. Julio de 2020. párr. 182.

42 European Union. *Directive (EU) 2019/1937 of the European Parliament and of the Council of 23 October 2019 on the protection of persons who report breaches of Union law*. Article 6.

43 CIDH. RELE. *Derecho a la información y seguridad nacional*: El acceso a la información de interés público frente a la excepción de seguridad. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.24/20. Julio de 2020. párr. 182.

44 Informe del Relator Especial para la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. La protección de las fuentes y los denunciantes. A/70/361. 8 de septiembre de 2015. párr. 34 y siguientes.

45 CIDH. RELE. *Derecho a la información y seguridad nacional*: El acceso a la información de interés público frente a la excepción de seguridad. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.24/20. Julio de 2020. párr. 182.

46 Open Society Foundation. Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información ("Principios de Tshwane"). 2013. Los principios " Estos Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información, emitidos el 12 de junio de 2013, fueron redactados por 22 organizaciones durante un periodo de dos años, en el que se contó con la asesoría de más de 500 expertos de al menos 70 países. El proceso de redacción culminó con una reunión en la ciudad sudafricana de Tshwane, de la que estos Principios tomaron su nombre." Entre los expertos, se incluyó el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información (ACHPR), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y y la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la libertad de los medios.

47 Conforme definido en el Principio 37: Si un funcionario público divulga una información, independientemente de su clasificación, que dé cuenta de una irregularidad que corresponda a alguna de las siguientes categorías, se considerará como una "divulgación protegida" si cumple con las condiciones establecidas en los Principios 38-40. Una "divulgación protegida" puede referirse a irregularidades que hayan ocurrido, estén teniendo lugar o sea probable que ocurran. (a) acciones criminales; (b) violaciones de los derechos humanos; (c) violaciones del derecho internacional humanitario; (d) corrupción; (e) riesgos para la salud y la seguridad pública; (f) riesgos para el medioambiente; (g) abuso de la función pública; (h) errores judiciales; (i) manejo indebido o desperdicio de recursos; (j) represalias por la difusión de las anteriores categorías de irregularidades; y (k) ocultamiento deliberado de asuntos comprendidos en alguna de las categorías anteriores

(a) (1) la persona divulgó la misma, o prácticamente la misma información en el ámbito interno y al organismo de supervisión independiente y:

(i) el organismo al que se difundió la información se negó a investigar o no investigó eficazmente la divulgación, de conformidad con la normativa internacional aplicable; o

(ii) la persona no recibió un resultado razonable y apropiado dentro de un plazo razonable legalmente establecido. O

(2) la persona consideró de forma razonable que la divulgación de forma interna o a un organismo de supervisión independiente implicaba un riesgo significativo de destrucción u ocultamiento de evidencia, interferencia con un testigo o toma de represalias en contra de la persona o un tercero; O

(3) no existía un organismo interno ni un organismo de supervisión independiente establecido a quien divulgar la información; O

(4) la divulgación estaba relacionada con un acto u omisión que constituía una amenaza seria e inminente a la vida, la salud y la seguridad de las personas, o del medio ambiente. Y

(b) La persona que realizó la divulgación sólo divulgó la cantidad de información que era razonablemente necesaria para revelar una irregularidad; Y

(c) la persona que realizó la divulgación consideró de forma razonable que el interés público en conocer la información revelada compensaría cualquier perjuicio al interés público resultante de dicha divulgación<sup>48</sup>

76. La CIDH también subraya que los principios de Tshwane recomiendan la inmunidad penal frente a la divulgación de información efectuada por personal público, incluso si dicha información no se tramitó conforme el principio 40<sup>49</sup>. No obstante, en este caso, una vez que las sanciones aplicadas contra el señor Viteri Ungarreti fueron de índole administrativa, la CIDH no analizará dicho supuesto.

77. Frente a lo anterior, se puede concluir que la activación del derecho penal, civil, administrativo o cualquier otra especie de sanción no debería tener lugar cuando la denuncia de irregularidad y la actuación de la persona *whistleblower* cumpla con determinados requisitos, como los establecidos en el principio 40 de los Principios de Tshwane. Aunque no se comprueben los requisitos para dicha inmunidad, la asignación de eventuales responsabilidades ulteriores debe seguir el test tripartito y la Comisión evalúa que los criterios desarrollados por la Corte Europea, a partir del caso Guja, contribuyen a que se impongan restricciones necesarias y proporcionales al ejercicio de la libertad de expresión de las personas *whistleblowers*.

78. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH subraya que los canales internos y externos de denuncia y la posibilidad de llevar la denuncia al dominio público son interdependientes y deben estar ampliamente disponibles para la persona denunciante, a partir de la constatación de que una pluralidad de canales contribuye a las mejores garantías a la persona denunciante y facilita el reporte de irregularidades y el acceso a la información.

79. En primer lugar, hay una preferencia por la utilización de canales internos. Conforme ha sido destacado por los Relatores de las Naciones Unidas para Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, "los mecanismos internos, cuando funcionan adecuadamente, sirven para que alguien que toma conocimiento de la comisión de una falta de conducta procure que una autoridad competente investigue los hechos. Esos mecanismos permiten que se centre la atención oportunamente en quienes quizás se encuentren en la mejor posición para abordar los problemas, aunque también proporcionan una base para lograr un equilibrio entre el interés legítimo que existe en preservar el secreto y la corrección de la falta de conducta"<sup>50</sup>.

80. La existencia de dichos canales internos debe ser concomitante a la posibilidad de denunciar los hechos a autoridades competentes y mecanismos de supervisión externos a la entidad. La existencia de esta

48 Open Society Foundation. Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información ("Principios de Tshwane"). 2013. Principio 40.

49 Principio 46: "La divulgación de información efectuada por personal público, incluso si dicha información no está protegida por la Parte VI, no debería ser objeto de sanciones penales, aunque sí podría serlo de sanciones administrativas tales como la revocación de una autorización de seguridad o incluso la extinción de la relación laboral" (Open Society Foundation. Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información ("Principios de Tshwane"). 2013. Principio 40).

<sup>50</sup> Informe del Relator Especial para la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. La protección de las fuentes y los denunciantes. A/70/361. 8 de septiembre de 2015. párr. 34.

posibilidad –amplia- de denuncia ante las autoridades es corolario del acceso a la justicia y está prevista por ejemplo en el artículo 33 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Ley Modelo Para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a sus Denunciantes de la OEA. Directivas de la Unión Europea, por ejemplo, establecen que dichos canales externos deben estar disponibles como opciones generales para las personas denunciando, independientemente de la existencia o efectividad de los canales internos de denuncia<sup>51</sup> - posición que fue reiterada por la perita Vivian Newman<sup>52</sup>. De manera similar, los principios de Tshwane establecen recomendaciones para garantizar el amplio reporte a organismos de supervisión externos<sup>53</sup>.

81. Ahora bien, aunque debe haber la opción general de la persona *whistleblower* de denunciar los hechos irregulares ante autoridades competentes externas, ello no resta importancia al establecimiento de canales internos de denuncia. Además de que contribuyen al interés legítimo que existe en preservar la oportunidad interna para la corrección de la falta de conducta, centran la denuncia en quienes potencialmente tienen la mejor posición para investigar y abordar el problema<sup>54</sup>, por lo general las personas denunciando buscan acudir inicialmente a canales internos, incluso informalmente, y pueden sentirse más cómodas e incentivadas a denunciar irregularidades si existen dichos canales y un procedimiento claro y ampliamente conocido. De ahí que estos mecanismos también permitan una recopilación más temprana y efectiva de las denuncias<sup>55</sup>. El establecimiento de canales internos de denuncia también contribuye a la construcción de una cultura, interna, de buena comunicación, corrección y responsabilidad de la entidad y son una manera de valorar e incentivar el hecho de denunciar irregularidades<sup>56</sup>. Como un todo, el establecimiento de canales internos, cuando están bien diseñados, también puede reforzar la protección de denunciando, lo que es de esencial frente al efecto disuasivo que el temor a represalias puede provocar<sup>57</sup>.

82. En ambientes altamente jerarquizados, conforme señaló la perita Vivian Newman, estos canales necesitan de garantías específicas. Existe la necesidad de crear órganos independientes de supervisión general con posibilidad de un recurso judicial efectivo, la definición clara los conceptos de seguridad y orden, ya sea interno, nacional o internacional, un reconocimiento público y constante de la figura de la persona *whistleblower* como un dignificador de la institución, y, finalmente -justamente en razón de la importancia de la disciplina interna y de la jerarquización necesaria- un mayor énfasis en el canal interno de denuncia<sup>58</sup>.

83. Por otra parte, tal como fue resaltado durante la audiencia, la inexistencia, lo inadecuado, la ineffectividad o el temor a represalias en canales internos o en la denuncia ante autoridad también conlleva a que un denunciante tenga las garantías para denunciar externamente los hechos y puedan estar en conocimiento público sin temor a represalias incluso de orden judicial. Ahora bien, hay supuestos en los que "es posible que la sociedad tenga un derecho excepcionalmente importante de conocer ciertas informaciones o alegaciones de modo que se vuelva irrelevante la existencia y activación de canales internos o de vigilancia que podrían ser eficaces"<sup>59</sup>. Graves violaciones a los derechos humanos, violaciones al derecho humanitario o casos en los que el valor de la información dependa de que la irregularidad se revele a tiempo o con suficiente urgencia son ejemplos de dicha hipótesis<sup>60</sup>.

<sup>51</sup> European Union. *Directive (EU) 2019/1937 of the European Parliament and of the Council of 23 October 2019 on the protection of persons who report breaches of Union law*. Article 10.

<sup>52</sup> Vivian Newman Pont. Versión Escrita del Peritaje del Caso Viteri Ungarreti y Otros vs. Ecuador. Pág. 25. La perita indica que sin ser indispensable si debe haber preferencia al canal interno *ibid.*, pág. 31.

<sup>53</sup> Open Society Foundation. Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información ("Principios de Tshwane"). 2013. Principio 31.

<sup>54</sup> Informe del Relator Especial para la Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. La protección de las fuentes y los denunciando. A/70/361. 8 de septiembre de 2015, parr. 34

<sup>55</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32019L1937>

<sup>56</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32019L1937>

<sup>57</sup> Vivian Newman Pont. Versión Escrita del Peritaje del Caso Viteri Ungarreti y Otros vs. Ecuador. Pág. 25.

<sup>58</sup> Vivian Newman Pont. Versión Escrita del Peritaje del Caso Viteri Ungarreti y Otros vs. Ecuador. Pág. 29 et. Al.

<sup>59</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/273/14/PDF/N1527314.pdf?OpenElement>, 38. En el mismo sentido, , art. 15.

<sup>60</sup>, parr. 38.

84. En este punto, es importante señalar que, según el principio 49 de los Principios de Tshwane " si la información se ha puesto ampliamente a disposición del público por cualquier medio, ya sea lícito o ilícito, se presumirá inválida cualquier medida destinada a impedir que continúe su difusión por el medio a través del cual ya ha tomado conocimiento público"<sup>61</sup>. Dicha disposición es congruente con que la Corte IDH ya ha decidido en el caso Palamra Iribarne vs. Chile.

85. Todo lo anterior se encuadra en una cuestión fundamental de orden público interamericano, que es la construcción estándares para un entorno habilitante a la denuncia de irregularidades, incluso por las personas *whistleblowers*, de manera que la valentía y el alto grado de compromiso con el interés público de dichas personas sea valorado y no castigado. De ahí que, en su Informe de Fondo, la CIDH haya subrayado que el art. 2 y el art. 13 de la CADH exigen que el Estado adopte un mecanismo adecuado para promover y proteger a los denunciantes de hechos de corrupción, abusos y violaciones de derechos humanos y ha concluido que, en el caso concreto se demostraba la falta de adopción de dichos mecanismos. Al momento de los hechos, no existía ningún tipo de regulación interna específica ni para las Fuerzas Armadas ni para funcionarios públicos en general que resguardara los derechos de los denunciantes y los protegiera de posibles represalias. Es importante mencionar que, por las características de las personas denunciantes y de las personas *whistleblowers*, debe haber un marco normativo y regulaciones específicas de denuncia y protección de acuerdo con las mejores prácticas, y normas aún más específicas y con protección reforzada a los denunciantes en instituciones altamente jerarquizadas<sup>62</sup>.

86. Por lo anterior, la Comisión considera trascendental que la Corte IDH determine medidas de reparación de no repetición, para que Ecuador, además de revisar y adecuar el ordenamiento jurídico castrense de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos, cree "mecanismos adecuados de protección de denunciantes que en razón de su empleo o posición institucional expongan irregularidades, hechos de mala administración, hechos de corrupción, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados; la protección debe prevenir la aplicación de sanciones legales, administrativas o de cualquier otra índole —incluyendo la protección de reporte seguro al interior de las Fuerzas Armadas—, para el caso que al momento de la revelación el denunciante haya tenido fundamentos razonables para creer que la información revelada era cierta y constituía una amenaza o daño a un interés público concreto"<sup>63</sup>.

87. Ante a lo expuesto, la Comisión considera que:

- i. Los criterios desarrollados por el TEDH a partir del caso Guja vs. Moldavia resultan útiles para interpretar el componente de evaluar la necesidad y proporcionalidad de restricciones a la libertad de expresión de personas denunciantes auxiliando la ponderación del test tripartito derivado del artículo 13.2 de la CADH;
- ii. La persona *Whistleblower* tiene un carácter de singularidad como sujeto en una sociedad democrática y su potencial expresión también es única o escasa. De ahí que su decir reporte tantos beneficios y su silencio o castigo tenga el potencial de reiteración o perpetuidad de actuaciones irregulares que un estado democrático exige corregir.
- iii. Los criterios desarrollados a partir de Guja vs. Moldavia pueden ser insumos relevantes para el test tripartito y, per se, no son un test para reconocer la improcedencia de la asignación de sanciones penales, civiles, laborales, administrativas en contra de las personas *whistleblowers* a la luz de la CADH;
- iv. Sin perjuicio de lo anterior, hay situaciones en las que se recomienda el reconocimiento de inmunidades contra sanciones, especialmente penales, en contra de las personas *whistleblowers*, por lo que la activación de procedimientos sancionatorios no debería ser consideradas convencionalmente procedentes cuando estos supuestos están cumplidos;
- v. La existencia de mecanismos internos de denuncia no impide que una persona denunciante elija denunciar los hechos directamente a autoridades competentes externas, instauradas

<sup>61</sup>[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_Taller\\_Alto\\_Nivel\\_Paraguay\\_2018\\_documentos\\_referencia\\_Principios\\_Tshwane.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Taller_Alto_Nivel_Paraguay_2018_documentos_referencia_Principios_Tshwane.pdf)

<sup>62</sup> Pericia Vivian

<sup>63</sup> Informe de Fondo, recomendación 3 y 4

- como mecanismos de control, porque dicha posibilidad debe estar disponible de manera general a cualquier persona;
- vi. La sola existencia de canales de denuncia a autoridades competentes, externas a la entidad denunciada, no equivale al mejor entorno habilitante para la formulación de denuncias. Los canales internos son necesarios, útiles y por lo general están llamados a ser los mecanismos preferentes para las personas que toman conocimiento de irregularidades;
  - vii. La posibilidad de que las personas *whistleblowers* recurran a mecanismos públicos para hacer conocer los hechos denunciados de debe ser garantizada y valorada; bien sea por la inexistencia de otros canales, su falta de adecuación, su ineficacia o por el temor de represalias debido al especial interés público o urgencia en la difusión de la irregularidad descubierta;
  - viii. Se recomienda la adopción de normas que protejan a las personas *whistleblowers*, en virtud que muchas denuncias son conocidas por la particular posición que ocupan, a raíz de sus relaciones laborales, y que sin dicha denuncia difícilmente sería información que pudiera ser de conocimiento público.

### III) Consideraciones sobre la violación del derecho a la libertad personal

88. En el presente caso ha sido acreditado que el señor Viteri fue sometido a tres arrestos de rigor, los cuales la CIDH considera han sido arbitrarios. La Honorable Corte Interamericana ha manifestado que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. También ha manifestado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. La específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, entre otras.

89. La CIDH ha determinado que hubo arrestos arbitrarios por los siguientes motivos: i) la finalidad de las medidas que privan o restrinjan la libertad deben ser compatibles con la Convención, tal como se ha afirmado dicha honorable Corte en casos como *Caparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*. En este caso, el objetivo alegado era la disciplina militar, sin embargo, se ha observado que en realidad el fin de la sanción era castigar las denuncias de actos de corrupción en el seno de la Fuerza Armada, esto en ningún momento constituye un objetivo legítimo.

90. Por otra parte, la honorable Corte Interamericana ha establecido, en *Ivon Neptune vs Haití*, que cualquier restricción de libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 7.3 (Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios) será arbitraria. Y, tal como ha quedado acreditado en el informe de fondo las detenciones del señor Viteri no contaron con motivación suficiente.

91. La CIDH considera que los arrestos padecidos por el Sr. Viteri tenían una base legal, el Reglamento de Disciplina Militar, sin embargo, estos arrestos no satisfacen otros criterios, dado que las expresiones del peticionario que motivaron el ejercicio del poder disciplinario de las fuerzas armadas debían ser protegidas, no sancionadas, como se determinó anteriormente. El objetivo de la detención era mantener la disciplina militar, el cual ería legítimo si se lo interpreta de un modo de abarcar, también casos de denuncia de buena fe de hechos de corrupción. No obstante, las sanciones de rigor fueron impuestas como consecuencia del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión que lo motivaron a denunciar actos de corrupción dentro de la fuerza armada, lo cual no constituye ningún fin legítimo.

92. A pesar de que la representación estatal afirma que la resolución del Tribunal Constitucional dejó sin efecto las sanciones administrativas, la Comisión considera importante destacar que cuando el Tribunal emitió su sentencia, los arrestos ya se habían producido y el señor Viteri ya había sido detenido, habiendo estado privado de libertad por 15 días en el primer arresto, y en los dos arrestos adicionales estuvo privado de libertad por tres y cinco días respectivamente.

93. En consecuencia, la Comisión reitera que está probado que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

#### IV) Consideraciones sobre la violación al derecho a la protección judicial del Sr. Viteri

94. La CIDH ha señalado en reiteradas ocasiones la importancia que tiene la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos y, en su caso, de reparar a la víctima o a sus familiares. Por su parte, la honorable Corte Interamericana ha establecido que el artículo 25.1 de la Convención ha establecido el amplio alcance de la obligación del Estado de ofrecer a todas las personas sujetas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo para impugnar actos que violen sus derechos fundamentales<sup>64</sup>. La Corte ha determinado que para que el Estado de cumplimiento a este mandato no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben ser efectivos.

95. En el presente caso, se advierte que la privación de libertad del señor Viteri fue determinada por una autoridad militar en el ejercicio de sus facultades disciplinarias. Tal como se ha manifestado *supra*, esta ha sido una restricción arbitraria.

96. La CIDH ha acreditado en el informe de fondo que no se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, dado que el peticionario intentó cuestionar las sanciones en su contra mediante dos acciones: i) una acción de habeas corpus, y, ii) una acción de amparo constitucional.

97. Con relación al habeas corpus, este fue presentado ante el Alcalde de Quito, pues era el órgano competente de acuerdo al derecho interno, este fue rechazado *in limine*, pues se consideró que la Constitución de 1998 determinaba que la acción de habeas corpus no procedía ante detenciones basadas en razones disciplinarias dentro de las Fuerzas Armadas. Al respecto, esta Comisión retoma el contenido de la Opinión Consultiva 8/87, en la que la Corte Interamericana ha concluido que el recurso de habeas corpus no puede ser suspendido ni siquiera en Estados de Emergencia, de ahí que en el presente caso, la exclusión de los casos de privación de libertad por razones disciplinarias es un supuesto de la ineficacia del recurso de habeas corpus, el cual es imputable al Estado ecuatoriano y por tanto se configura la vulneración al artículo 25 de la Convención Americana.

98. La representación estatal indica que la decisión que negó el recurso de habeas corpus pudo haber sido apelada. Sin embargo, este argumento constituye una excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos, no obstante, este no es el momento procesal oportuno para configurarla.

99. Por otra parte, el amparo promovido estableció que el señor Viteri fue interrogado sin la asistencia de un abogado defensor, además que sus reiterados pedidos de producción de prueba le fueron negados, por tanto, se concluyó que hubo falta de objetividad en los procesos disciplinarios. En consecuencia, la Comisión determinó que no hubo vulneración a las garantías judiciales en el presente caso.

100. Al respecto, como fue indicado por Fundamedios, en un documento allegado a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión con posterioridad a la audiencia pública, se advierte que a partir de la Constitución del 2008 se elimina la posibilidad de negar el hábeas corpus cuando se trata de cuestiones relativas a la fuerza pública. No obstante, indicaron que la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es el órgano encargado de conocer y resolver la situación de los oficiales generales o sus equivalentes en otras fuerzas. Las decisiones de este Consejo podrán ser apeladas únicamente ante la máxima autoridad de la entidad rectora de la defensa nacional.

<sup>64</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros. Vs Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr 128.

101. La organización retomó jurisprudencia de la honorable Corte y determino que en el caso Algodonero vs México se estableció la necesidad de contar con mecanismos de control de la actuación de las fuerzas armadas, particularmente cuando existen violaciones de derechos humanos que corresponden a patrones generalizados y sistemáticos. Con ello, se reafirma la decisión de la CIDH en el sentido que hubo vulneración a la protección judicial.

## **V) Consideraciones sobre la violación al derecho a la integridad personal, libre circulación y residencia en perjuicio del señor Viteri y su familia**

102. A juicio de la Comisión, los procesos disciplinarios que fueron utilizados contra el señor Viteri constituyeron actos de hostilidad; autoridades militares le estigmatizaron y hostigaron públicamente; él fue removido de su cargo; además recibió amenazas y hostigamientos diversos, incluso disparos con armas de fuego en contra de su domicilio. Según se expresó en la audiencia, un expresidente se refería a él como un “chiflado” y sus excompañeros lo denominaban “persona no grata”. Además, la esposa de señor Viteri intentó ser atropellada por individuos en una motocicleta, y personas extrañas preguntaban por la familia en el vecindario.

103. El señor Viteri denunció ante las autoridades que personal de la guardia de policía acosaba a su familia, no obstante, el Estado no realizó ninguna investigación sobre tales denuncias. El señor Viteri activó el mecanismo de medidas cautelares.

104. En atención a la Consulta formulada durante la audiencia, por el juez presidente Pérez Manrique, sobre el alcance de las medidas cautelares otorgadas al señor Viteri y familia, la CIDH aclara que 11 de febrero de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor Viteri y su familia en los siguientes términos:

105. El 11 de febrero de 2002 la CIDH dispuso medidas cautelares a favor del Capitán de la Armada Ecuatoriana Rogelio Viteri y su familia. El Capitán Viteri había sido objeto de amenazas de muerte como consecuencia de sus denuncias de corrupción contra miembros de la Armada Ecuatoriana. La Comisión solicitó al Gobierno que protegiera la vida y la integridad física del Capitán Viteri, su esposa y sus dos hijos, e investigara la situación.

106. En su informe de admisibilidad del presente caso, la CIDH recordó que, debido a estas medidas, el Estado remitió información sobre el cumplimiento de las medidas en marzo de 2002. Por su parte, el peticionario remitió información a la Comisión en fechas 14 de marzo, 15 y 22 de abril, 16 y 28 de mayo, 18 y 21 de junio de 2002, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas oportunamente al Estado los días 1 de abril, 9 de mayo y 22 de julio de 2002<sup>65</sup>. En su Informe de Admisibilidad, la comisión también consideró que, tras la salida del país del peticionario y sus familiares protegidos por las medidas y la solicitud de asilo a Reino Unido en junio de 2002, dichas medidas cautelares quedaron sin efecto<sup>66</sup>.

107. En este punto, se recuerda que, al contrario del afirmado por el Estado durante la audiencia, eventuales medidas de protección y para prevención e mitigación de los riesgos no fueron adoptadas por el Estado de manera oficiosa, sino solamente después de que la CIDH otorgó medidas cautelares en favor del sr. Viteri y su familia<sup>67</sup>. Mismo ante dichas eventuales acciones, el despliegue del Estado fue insuficiente, conforme constatado en el Informe de fondo de la CIDH,

108. La CIDH también considera que las acciones formales de represalia contra el señor Viteri constituyeron actos de hostigamiento. La búsqueda de asilo impactó la integridad personal de la familia, pues, la salida forzada implicó dificultades para la carrera profesional de su esposa, el señor Viteri se vio

65 Párr. 6

66 Párr. 6

67 Dicha información también puede ser constatada a partir de la narrativa brindada por el propio estado en la Contestación a la demanda (capítulo 3.1, apartado "Sobre las alegadas amenazas").

forzado a renunciar a su carrera militar, padeciendo así incertidumbre laboral; y, se resalta el sufrimiento y aflicción por lo que pasaron.

109. Por otra parte, la Honorable Corte Interamericana ha sostenido que el Estado impone restricciones al derecho consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana cuando restringe de manera formal el derecho de circulación y residencia de la víctima, y también cuando no provee las garantías necesarias para que puedan transitar y residir libremente en el territorio, incluso cuando las amenazas y los hostigamientos provienen de actores no estatales<sup>68</sup>.

110. En el presente caso, se restringió de facto el derecho a la libre circulación y residencia de la familia por el temor generado por las represalias en contra del señor Viteri, lo que trajo como consecuencia que abandonasen el país. La Honorable Corte Interamericana ya se ha manifestado en el sentido que uno de los factores que se toma en consideración para determinar si un Estado ha violado el derecho a la libertad de residencia consisten en que la víctima haya recibido asilo de otro Estado<sup>69</sup>.

111. En conclusión, la Comisión considera que el Estado violó los derechos contemplados en los artículos 5 y 22 de la Convención Americana en perjuicio del señor Viteri y familia.

## **VI) Consideraciones a las consultas formuladas por la Corte IDH sobre el derecho a la protección de la familia y los derechos de la niñez**

112. En el desarrollo de la audiencia pública del presente caso la Comisión también fue consultada sobre su posición en relación con las alegaciones de violaciones al derecho a la protección de la familia y los derechos de la niñez.

113. La Comisión retoma la jurisprudencia interamericana y considera que se viola el derecho a la vida familiar en relación con la vida privada cuando se rompe un núcleo familiar en el que existe convivencia, contacto frecuente y cercanía personal y afectiva<sup>70</sup> y especialmente los derechos de los niños si son separados de manera no justificada de uno de sus entornos familiares<sup>71</sup>.

114. En este caso, ha quedado acreditado que la familia Viteri tuvo que separarse a raíz de las sanciones impuestas, en la audiencia manifestaron que uno de los hijos, menores de edad al momento de los hechos, no pudieron contar con una convivencia continua con sus padres y estuvieron bajo el cuidado de otro familiar. En consecuencia, se considera que el Estado ecuatoriano vulneró el derecho contemplado en el artículo 17 (protección de la familia) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.

115. A la vez, se recuerda que las niñas y niños “son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”<sup>72</sup>. La protección especial derivada del artículo 19 se proyecta sobre otros derechos de la Convención Americana<sup>73</sup>. Por ende, en casos en que se involucran niños e niñas, la Corte IDH ha de sobre las violaciones alegadas respecto de otros derechos de la Convención Americana también a la luz de las obligaciones adicionales que el artículo 19 de la misma impone al Estado<sup>74</sup>. En atención a lo anterior, las afectaciones a

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 166

<sup>69</sup> Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.310.

<sup>70</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C. No 239, párr 47.

<sup>71</sup> *Ibidem*, párr 178.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, parr. 217.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, parr. 219.

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, parr. 148.

la integridad personal y al derecho a la libre circulación y residencia de los hijos del señor Viteri Ungarreti, como expuestas en el capítulo anterior (V) en relación con incumplimiento de rendir especial protección a la niñez, conforme demanda el artículo 19 de la CADH.

## VII) Consideraciones a las consultas formuladas por la Corte IDH sobre el derecho al trabajo

116. En el desarrollo de la audiencia pública del presente caso la Comisión también fue consultada sobre su posición en relación con las alegaciones de vulneración al derecho al trabajo. Al respecto, se retoma la jurisprudencia de la honorable Corte Interamericana, que deriva el dicho derecho a partir de una interpretación del artículo 26 de la Convención Americana en relación con la Carta de la OEA, la declaración americana, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

117. En su Informe Corrupción y Derechos Humanos, que el despido injustificado como reacción por la denuncia de un acto de corrupción suele ser un riesgo enfrentado por las personas denunciantes y apuntó que ello contravenía las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, a la luz de la interpretación del artículo 26 de la CADH realizada en el caso Lagos del Campo vs. Perú<sup>75</sup>. Tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana en este, el derecho al trabajo implica “el derecho a no ser privado injustamente del empleo. Asimismo, ha señalado que el incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Parte se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”.

118. La Corte ha interpretado que dentro de las obligaciones del Estado en cuanto a la protección a la estabilidad laboral se encuentra: en caso de despido injustificado, se debe remediar la situación, ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional.

119. En el presente caso, el Sr. Viteri fue destituido, con ello perdió la oportunidad de optar por ascensos en la carrera militar. Y a pesar de que fue restituido, no se hizo de manera adecuada, dado que no se restituyó en una posición de similar categoría a la que poseía cuando fue destituido, asimismo, la destitución trajo como consecuencia la imposibilidad de cumplir con los tiempos establecidos en la legislación militar para ascender a los cargos que quisiese optar, es decir, esto no le permitió obtener el grado de Almirante.

120. El señor Viteri fue destituido por ejercer su derecho a la libertad de expresión y denunciar actos de corrupción, constituyendo esto aspectos de interés público. En consecuencia, dado que no se aseguró una restitución adecuada, ni se brindó estabilidad laboral, la Comisión considera que la Honorable Corte cuenta con elementos para considerar la vulneración por parte del Estado ecuatoriano del derecho al trabajo interpretado en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 13 de la misma.

## VIII) Consideraciones sobre la consulta formulada por la Corte IDH sobre el alcance de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH

121. En atención a la Consulta formulada durante la audiencia, por el juez presidente Pérez Manrique, sobre el alcance de las medidas cautelares otorgadas al señor Viteri y familia, la CIDH aclara que el 11 de febrero de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor Viteri y su familia en los siguientes términos:

<sup>75</sup> CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 6 diciembre 2019, párr. 429.

El 11 de febrero de 2002 la CIDH dispuso medidas cautelares a favor del Capitán de la Armada Ecuatoriana **Rogelio Viteri y su familia**. El Capitán Viteri había sido objeto de amenazas de muerte como consecuencia de sus denuncias de corrupción contra miembros de la Armada Ecuatoriana. La Comisión solicitó al Gobierno que protegiera la vida y la integridad física del Capitán Viteri, su esposa y sus dos hijos, e investigara la situación<sup>76</sup>.

122. En su informe de admisibilidad del presente caso, la CIDH recordó que, en razón de estas medidas, el Estado remitió información sobre el cumplimiento de las medidas en marzo de 2002. Por su parte, el peticionario remitió información a la Comisión en fechas 14 de marzo, 15 y 22 de abril, 16 y 28 de mayo, 18 y 21 de junio de 2002, cuyas partes pertinentes fueron trasladadas oportunamente al Estado los días 1 de abril, 9 de mayo y 22 de julio de 2002<sup>77</sup>. En su Informe de Admisibilidad, la Comisión también consideró que tras la salida del país del peticionario y sus familiares protegidos por las medidas y la solicitud de asilo a Reino Unido en junio de 2002, dichas medidas cautelares quedaron sin efecto.

## IX) Consideraciones sobre las medidas de reparación y no repetición

123. En primer lugar, la Comisión reitera que se reparen integralmente las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como inmaterial.

124. La Comisión considera necesario establecer mecanismos adecuados de protección de denunciantes que en razón de su empleo o posición institucional expongan irregularidades, hechos de mala administración, hechos de corrupción, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados, la protección debe prevenir la aplicación de sanciones legales, administrativas o de cualquier otra índole, para que el caso que al momento de la revelación del denunciante haya tenido fundamentos razonables para creer que la información revelada era cierta y constituía una amenaza o daño a un interés público en concreto. Asimismo, la Comisión solicita que en la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia realice un escrutinio reforzado y constante de esta medida de reparación.

125. Por otra parte, la Comisión es del criterio que el Estado debe adecuar el ordenamiento jurídico interno, en particular el Reglamento de Disciplina Militar, de conformidad con los estándares establecidos a lo largo de este proceso. Asimismo, se reitera la necesidad de realizar capacitación al personal de las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad, incluidas las autoridades encargadas de la aplicación de sanciones disciplinarias, respecto a la protección de denunciantes que expongan hechos de corrupción o violaciones a derechos humanos.

126. Por otra parte, de la lectura del ESAP de los representantes de las víctimas del caso y de la contestación por parte del Estado ecuatoriano se desprende que persiste una controversia respecto del contenido, alcance y modalidad de cumplimiento de las reparaciones pecuniarias por el daño material e inmaterial padecido por las víctimas del caso y por sus familiares. La Comisión entiende que esta controversia deberá ser resuelta por la Honorable Corte en su sentencia.

Abril 20, 2023

76 CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo III. El sistema de peticiones y casos individuales (C. Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2002), OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1. 7 marzo 2003, párr. 51 La CIDH recuerda que, con anterioridad a su reforma reglamentaria de 2013, no se exigía la concesión de medidas cautelares por medios de resoluciones fundamentadas con el mismo formato que las que se otorgan actualmente.

77 Párr. 6